

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0873/17 SANTANDER / SEMS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 12 de julio de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de Banco Santander, S.A. (en adelante SANTANDER) del 100% del capital social de Elavon Merchant Services, Entidad de Pago, S.L. (en adelante SEMS), de forma que SANTANDER pasa de ejercer un control conjunto sobre SEMS a un control exclusivo.
- (2) Con fecha 23 de junio de 2017 SANTANDER y Elavon Financial Services DAC (en adelante ELAVON) han suscrito un Contrato de Compraventa a través del cual SANTANDER adquiere el 51% del capital de SEMS que actualmente ELAVON gestiona. Como consecuencia de esta operación, SANTANDER se convertirá en el titular del 100% de las acciones de SEMS.
- (3) Este Contrato de Compraventa incluye en sus Anexos el Acuerdo de Terminación del Acuerdo de Joint Venture, el cual determinaba el control conjunto de SANTANDER y ELAVON sobre SEMS; y dos acuerdos de prestación de servicios transitorios, cuya finalidad es garantizar la prestación de los servicios de procesamiento de operaciones de pago con tarjeta por parte de SEMS.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 14 de agosto de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.c) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (8) **SANTADER** es la sociedad matriz del Grupo Santander, grupo internacional de empresas activas en el sector bancario y financiero a nivel mundial, que presta servicios de banca minorista, banca corporativa, banca de inversión, tesorería, gestión de activos, seguro y, de manera marginal, gestión inmobiliaria.
- (9) SANTADER no está controlado por ninguna persona física o jurídica dado que ninguno de sus accionistas posee una participación suficiente para ejercer de manera conjunta o exclusiva una influencia decisiva sobre la estrategia comercial de la entidad.
- (10) **SEMS** es una entidad de pago que presta servicios de adquisición de transacciones de pago con tarjeta y fue constituida en el año 2013 mediante el Acuerdo de Joint Venture entre SANTANDER y ELAVON¹. SEMS únicamente distribuye sus servicios de adquisición en el canal bancario a través de SANTANDER.
- (11) Actualmente, ELAVON es titular del 51% del capital social de SEMS y SANTANDER del 49% restante.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (12) El Contrato de Compraventa suscrito por las partes incluye una cláusula de no competencia, una cláusula de no captación, y dos acuerdos transitorios de prestación de servicios de procesamiento a SEMS en sus anexos.
- (13) La cláusula de no competencia establece que el vendedor así como cualquier entidad controlada por él no podrán realizar actividades de adquisición de tarjetas de pago en España durante un periodo de 24 meses tras la ejecución de la operación. No obstante, dicha cláusula establece una serie de excepciones a esta obligación.
- (14) En relación a la cláusula de no captación, el vendedor no podrá, durante un periodo de 12 meses tras el cierre de la operación, contratar directa o indirectamente a empleados o directivos de SEMS, salvo que la oferta surja como respuesta de éstos a un anuncio general cuya publicidad corresponda a Elavon, sin que se dirija específicamente a los trabajadores de SEMS.
- (15) Sobre los acuerdos transitorios de prestación de servicios, el Contrato de Compraventa incluye un Contrato de Servicios Transitorios (Anexo A) y un Contrato de Transición y Migración de CDM (Anexo B) a través de los cuales el vendedor asistirá en materia de procesamiento a los clientes de SEMS. Ambos acuerdos están relacionados con la rescisión del Contrato de Procesamiento entre el vendedor y SEMS dentro del marco del Acuerdo

¹ Decisión COMP/M.6814 ELAVON/BANCO SANTANDER/JV, de 14 de enero de 2013, en virtud de la cual la Comisión Europea consideró que SANTANDER y ELAVON ejercían una influencia decisiva sobre SEMS, en tanto en cuanto que el acuerdo de accionistas de la operación preveía que la gestión de la entidad así como la designación de su equipo de dirección se realizarían entre las partes de mutuo acuerdo.

de Joint Venture suscrito en su día por SANTANDER y ELAVON, y cuya finalidad es garantizar una transición ordenada de los servicios históricamente prestados por el vendedor a los clientes de SEMS.

- (16) El Contrato de Servicios Transitorios tiene una duración de 6 meses y hace referencia a los servicios prestados por el vendedor a la cartera principal² de clientes de SEMS. El Contrato de Transición y Migración de CDM, por su parte, incluye los servicios prestados por el vendedor a los comercios de CDM³ y tiene una duración mayor (máximo 2 años) debido a la complejidad técnica del proceso de transición y migración de estos servicios a un tercero.
- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (18) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.
- (19) En concreto, esta Comunicación señala que las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (20) Respecto al ámbito geográfico de la aplicación de la cláusula inhibitoria de la competencia, de acuerdo con el párrafo 22 de la citada Comunicación, debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en lo que éste no estaba presente.
- (21) En relación con los acuerdos transitorios de prestación de servicios, la citada Comunicación afirma que los acuerdos de servicio y distribución pueden tener un efecto equivalente a los de suministro; en consecuencia, se aplicarán las mismas consideraciones (párrafo 35).
- (22) En este sentido, la Comunicación de la Comisión en su párrafo 33 señala que *“la finalidad de estas obligaciones puede ser garantizar a cualquiera de*

² De acuerdo con el Contrato de Compraventa, la cartera principal de SEMS son los comercios cuya prestación de servicios de adquisición de pagos lo realiza Redsys en nombre de SEMS.

³ De acuerdo con el Contrato de Compraventa, los comercios de DCC son aquellos comercios que aceptan en su TPV pagos con tarjeta cuya cuenta corriente asociada está denominada en un moneda diferente al euro.

las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades (las conservadas, en el caso del vendedor, y las adquiridas, en el del comprador). Sin embargo, la duración de las obligaciones de compra y suministro ha de limitarse al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un periodo transitorio de cinco años como máximo”.

- (23) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que las cláusulas de no competencia y de no captación, en cuanto a su contenido, ámbito geográfico y duración, y los acuerdos transitorios de prestación de servicios, en cuanto a su contenido y duración, están dentro de lo que se entiende aceptable y necesario para la operación de concentración.

V. VALORACIÓN

- (24) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que **SANTANDER** ha adquirido el control exclusivo sobre **SEMS**, empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.